



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00191-00.

Confirmación. 729570.

**1.** Wilton Bernal Salas con cédula 4.081.760 presentó acción de tutela contra la Subdirección Jurisdicción Coactiva Grupo Excepciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Indicó que mediante radicado SDM 20226120257762 de 2 de febrero de 2022, solicitó la prescripción del comparendo # 13151142 de 9 de septiembre de 2016, no obstante, la secretaria accionada no se ha pronunciado y solicitó que se le ordene dar respuesta de fondo a la petición, y se tutela el derecho al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 3 de marzo de 2022 y el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), después de referirse a sus funciones, señaló que quien debe declarar la prescripción de los comparendos objeto de la presente acción, es la autoridad de tránsito que expidió las ordenes, y determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes tienen a su cargo, la ejecución de las sanciones y en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito, por lo tanto solicitó su exoneración de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

\* La Secretaría Distrital de Movilidad, sostuvo que se debe denegar el amparo solicitado como quiera que se está frente a un hecho superado, dado que mediante oficio radicado # DGC 20225401691551 de 4 de marzo de 2022 se dio respuesta de fondo a la petición radicado 20226120257762 de 02 de febrero del 2022, se le informó al peticionario entre otras, que el comparendo 13151142 de 9 de septiembre de 2016, se encuentra vigente y sin afectación alguna de prescripción y se le adjuntaron los documentos solicitados.

### 3. Consideraciones.

*\* El artículo 23 constitucional señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

*\* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación*

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*fáctica que generó la interposición de la acción de tutela*"<sup>2</sup>  
(negrilla fuera de texto).

*"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*<sup>3</sup>.

\* Por otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe que el *"debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, este derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

\* Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los

---

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo  
3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional que *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad"*<sup>4</sup>.

\* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). *El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"*<sup>5</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la secretaria accionada.

---

4. Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.  
5. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Lo anterior, por cuanto la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por el actor, por medio de oficio radicado # DGC 20225401691551 de 4 de marzo de 2022 donde le informan que no es posible acceder a lo peticionado, dado que el comparendo se encuentra vigente y sin afectación alguna de prescripción, además le adjuntan las documentales solicitadas y por oficio # DGC 20225401694311 de la misma fecha, dando al alcance a la respuesta anterior, le indican los motivos por los cuales no es posible acceder a la actualización de las plataformas de información de comparendos, lo cual le fue notificado al correo electrónico proporcionado por el actor, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la secretaría se ocupó del fondo de la solicitud de la señora Wilton Bernal Salas, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la secretaría accionada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

★ Ahora bien, en relación al debido proceso al trabajo y a la igualdad, con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de la documental que reposa en el plenario y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante la respectiva autoridad administrativa, no se ha efectuado por parte de quien acciona.

Al efecto, se encuentra que la parte accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante el ente accionado o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir la controversia objeto de la presente acción constitucional, mediante el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se ve involucrado un acto

administrativo frente al cual la Ley ha dispuesto las herramientas jurídicas para debatir su legalidad.

De igual manera, debe advertirse que del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable a la accionante, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento jurisprudencial, en el que se señaló que *"Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador<sup>6</sup>"* (negrilla fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que siempre que se alegue vulneración al debido proceso frente a actos administrativos, debe el fallador constitucional verificar si existen mecanismos judiciales de defensa para dirimir la respectiva controversia, verificando en primer lugar si la autoridad competente notificó la respectiva actuación administrativa al interesado, pues de lo contrario, deberá determinarse si la omisión en que incurre la administración puede ocasionar la

---

6. Corte Constitucional, Sentencia T 051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

configuración de un perjuicio tal que amerite la intervención del Juez Constitucional.

Así las cosas, efectuado el análisis del caso y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, se concluye que la actora debe acudir ante la autoridad administrativa correspondiente, y de ésta manera, agotar los mecanismos y procedimientos que tuviera a su alcance, para efecto de controvertir allí la validez del acuerdo de pago, previo a acudir a la presente acción, pues esto resulta ser, como se vio, requisito ineludible para alegar la transgresión del derecho fundamental al debido proceso en sede de tutela.

Ahora, si lo anterior pudiera soslayarse, debe resaltarse que la controversia que gire en torno a la validez del acuerdo, en todo caso debe debatirse ya sea ante la autoridad administrativa competente o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se tiene que, para que en casos como los que ahora ocupan la atención de éste Despacho se abra paso al amparo deprecado, en virtud de la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales de la parte accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, concluye el Despacho que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio, y de contera, bajo estas mismas directrices, se negará el amparo constitucional aquí instaurado en relación al debido proceso, advertidas las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

★ Finalmente, se ordenará la desvinculación de Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por Wilton Bernal Salas contra la Subdirección Jurisdicción Coactiva Grupo Excepciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo.** Negar el amparo constitucional al Debido Proceso y a la igualdad presentado Wilton Bernal Salas contra la Subdirección Jurisdicción Coactiva Grupo Excepciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Tercero.** Desvincular al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), por las razones expuestas anteriormente.

**Cuarto.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aeac1177d72c5fb26f5d780fdd64b3d3c1e1404a78845b351057ab89d10c48**

Documento generado en 10/03/2022 05:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**